Popayán, 17 de julio de 2023

Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca E.S.D.

Ref.-

Radicación : 2023-00117

Acción : Proceso ejecutivo continuación de proceso Reparación

Directa con radicado Nº 2004-00669-00.

Demandante : DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

Demando : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA

NACIONAL

Acto : Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio Nº 359

de fecha 11 de julio de 2023.

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.330.528 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 111.542 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte demandante en el asunto de la referencia, ante la solicitud elevada por la Doctora Daniela Moreno, en el sentido de que no abrieron los archivos adjuntos enviados en mail contentivo de recurso de reposición instaurado el día viernes 14 de julio de 2023, salvo el escrito contentivo del recurso, porque efectivamente hace unos minutos me mostró que sí abrió, comedidamente y teniendo en cuenta que el auto impugnado fue notificado el día 12 de julio de los corrientes, el término vence el día de hoy, razón por la cual, remito nuevamente los anexos entregados el día viernes, pero esta vez, unidos en "ilove pdf "y comprimidos en la misma plataforma para efectos de no activar la función de vínculos de onedrive y tener todo en un sólo archivo.

Se aclara de todas formas que el suscrito el día viernes 15 de julio de 2023, estuvo intentando cargar en la plataforma de SAMAI los citados anexos, pero no me fue posible porque marcaba error por el peso de los mismos, razón por la cual, opté por enviarlos vía mail a la secretaría, sin embargo, la Doctora Moreno, hoy me mostró que efectivamente dichos archivos habían sido cargados en dicha plataforma, incluído el recurso.

Solicito cordialmente me puedan confirmar si resultó posible la descaraga de los archivos que remito por este medio.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO C.C. Nº 76.330.528 T.P. Nº 111.542 del C. S. de la J. Popayán, 13 de julio de 2023

Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca E.S.D.

Ref.-

Radicación : 2023-00117

Acción : Proceso ejecutivo continuación de proceso Reparación Directa con

radicado Nº 2004-00669-00.

Demandante: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

Demando : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Acto : Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio Nº 359 de fecha 11 de

julio de 2023.

Cordial saludo,

JORGE ANDRES ILLERA CAJIAO persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.330.528 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 111.542 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte demandante en el asunto de la referencia, me permito instaurar ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio N° 359 del 11 de Julio de 2023, con fundamento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 298 del CPACA, el suscrito solicitó al despacho, la ejecución de las sentencias que pusieron fin al proceso de reparación directa con radicado N° 2004-00669-00.
- 2.- Mediante Auto Interlocutorio N° 359 de fecha 11 de julio de 2023, el despacho inadmite la solicitud de ejecución al advertir que con la solicitud de ejecución no se entregó soporte contentivo de "primeras copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia, según certificación del 23 de abril de 2019", ordenando inadmitir la demanda para que el suscrito "Allegue las copias originales, con mérito ejecutivo, de las sentencias que se pretenden ejecutar".
- 3.- Si bien es cierto que el despacho en el año 2019 entregó al suscrito primeras copias que prestan mérito ejecutivo, las mismas fueron entregadas con cuenta de cobro a la Policía Nacional, con la finalidad de que pagaran la condena impuesta, misma entidad que a la fecha no ha pagado su obligación, y es quien tiene bajo su guarda dicha documentación, razón por la cual, no es posible aportarla, salvo que el despacho ordenara su remisión con destino al presente proceso.

Cabe anotar sí, que en la página 15 del archivo adjunto "Soportes del proceso ejecutivo", vía mail el sucrito, entregó al despacho copia de certificación de las primeras copias expedida el 23 de abril de 2019, pero cabe resaltar que dicho requisito "primeras copias", tal y como se explica en el punto 6 de este escrito, ha sido desestimado por el Consejo de Estado, como indispensable para librar el mandamiento de pago, pues actualmente ninguna disposición normativa lo exige.

De resaltar, que dicha certificación obrante en la página 15 del archivo adjunto "Soportes del proceso ejecutivo", remitida vía mail con la solicitud de ejecución, da cuenta también de constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario, quedando debidamente ejecutoriadas el día 13 de diciembre de 2018, tres sentencias en total, la de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2011, la de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2018 y la sentencia adhitiva de fecha 1 de octubre de 2018.

De igual manera, en la página 14 del archivo adjunto "Soportes del proceso ejecutivo", se aportó constancia de ejecutoria, en "original", del auto de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual se corrigió la sentencia adhitiva del 1 de octubre de 2018, pero por el proceso de escaneo actualmente parece copia, razón por la cual mediante este escrito se aporta en foto original.

4.- El día 10 de junio de 2022, vía mail, el suscrito radicó solicitud de expedición de copias auténticas denlas sentencias expedidas en el proceso ordinario de reparación directa, recibida en el mail de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, donde se pedía además copia auténtica del "Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, así como también de la Adición de Sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferida por el mismo Magistrado ponente y misma Sección y Subsección, ambos documentos obrantes en el expediente contentivo del asunto de la referencia".

El 13 de junio de 2022, se me informó verbalmente que el expediente estaba archivado y que debía cancelar los emolumentos correspondientes a su desarchivo, gestión que hice el mismo día y donde también mediante mail, entregué comprobante recibo de pago de \$6.900 (ver anexos de este escrito)

No obstante lo anterior, y después de insistir vía mail (ver mail del mes de septiembre de 2022 anexo a este escrito) y verbalmente, varias veces, en la entrega de dichas copias, las mismas no me fueron entregadas sino hasta el mes de marzo de 2023, sin constancia distinta al sello de la Secretaría, por cuanto se me informó, no era necesaria la expedición de ninguna certificación adicional sobre las mismas. Esas mismas copias fueron aportadas como anexo de la solicitud de continuación de la ejecución de sentencia, sin embargo por el proceso de escaneo al parecer el despacho las ha tomado como simples copias. Sin ser requisito exigido por nuestro ordenamiento jurídico (ver punto 6 de este escrito), de todas maneras aporto foto no procesada de la sentencia adhitiva y del auto que la corrige, pues son las que contienne en sí misma la obligación que se exigie sea ejecutada, en aras de demostrar que se ha cumplido con la exigencia reclamada.

De ser necesario, solicito al despacho me sea permitido aportar dicha sentencia y su auto correctivo en medio físico, pues en la Secretaría del tribunal me han dicho que todo los documentos se reciben en medio digital.

5.- En el mes de marzo de 2023, se radicó la solicitud de ejecución de las sentencias, con copias que contienen sello original de la Secertaría del Tribunal (si es necesario pido se me permita recibo de las mismas en medio físico, porque el proceso de escaneo las oscurece).

Cabe anotar que las copias entregadas, son fiel reflejo de lo que reposa en el expediente que tiene a la mano el despacho como continuación de proceso ordinario de reparación directa, razón por la cual, y según lo dispuesto por los artículos 244, 245 y 246 del CGP, tienen pleno valor probatorio salvo que el despacho o la contraparte lo tachara de falso y se demostrara que no se corresponden con la realidad o con lo que reposa en el expediente, aspecto este que no se cuestiona en el auto impugnado.

Cabe recordar que el artículo 244 del CGP dispone:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, <u>en original o en copia</u>, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, <u>se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso</u>. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anteroir significa que si no hay disposición normativa que exija aportar copias de demandas, certificaciones o constancias, como auténticas, no es dable al operador jurídico exigirlas, so pena de caer en exceso ritual manifiesto de las formalidades, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T 111 de 2018, en un caso con patrones

fácticos muy similares a los que contiene el auto impugnado (ver punto 6 del presente escrito).

Por su lado, el artículo 245 del CGP dispone que a los procesos se deberá allegar documentos en original y copia y afirma que cuando esté en poder de la parte respectiva, deberá aportar el original, pero que cuando no lo esté, bastará con la copia indicando donde se encuentra el original. Pues bien, para el caso que nos ocupa tal y como ya lo indiqué en el punto 3º de este escrito de reposición, las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo y sus repectivas constancias de ejecutoria se encuentran en poder de la entidad que hoy se solicita sea ejecutada, pues a la fecha no ha pagado su obligación. Advertir esta situación, por sí sola cubre el requisito exigido por el artículo 245 del CGP, que dispone:

"Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Las copias entregadas al proceso y cuya autenticidad cuestiona el despacho a la luz de lo dipsuesto también en el artículo 246 del CGP, tienen el mismo valor probatorio que sus originales primeras copias, pues actualmente no hay norma que exija las primeras copias o que las mismas sean tan siquiera auténticas. Al respecto la citada norma dispone:

"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

6.- Para el Consejo de Estado, la exigencia de acreditar copias originales que presten mérito ejecutivo para poder hacer efectivas las sentencias que reposan en los mismos expedientes que se tienen como soporte de las solicitudes de ejecución, sentencias que por demás son originales, no tiene asiento en ninguna disposición normativa, y en la misma línea, la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia 111 de 2018, ha establecido que exigirlo, configura un un exceso ritualismo en las formas que desconoce el derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, por no configurar exigencia alguna del legislador.

Las anteriores afirmaciones tienen soporte en los siguientes argumentos de derecho y pronunciamientos de las altas cortes enunciadas:

6.1.- La ley 1437 de 2011, en su artículo 298 numeral 1°, determina que constituye título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias", sin exigir para su configuración documento alguno adicional.

A su vez, el inciso primero del mismo artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 298. Modificado por el art. 80, Ley 2080 de 2021. <*El nuevo texto es el siguiente> Procedimiento.* Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."

En dichos artículos no se exige el aporte de primeras copias que presten mérito ejecutivo, como requisito indispensable para continuar con la ejecución de sentencia, máxime cuando la solicitud se hace en el marco del mismo proceso ordinario donde las mismas fueron expedidas y que reposan en original y al alcance del despacho judicial.

6.2.- La solicitud elevada al despacho, en el sentido de adelantar la ejecución de las sentencias proferidas en el asunto de la referencia, sin necesidad de someter a reparto la demanda, se elevó teniendo como soporte lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que no exige la acreditación de ningún elemento configurativo de mérito para calificar el título ejecutivo, es más, ni siquiera exige formulación de demanda, simplemente escrito solicitando continuar con la ejecución de las sentencias, atendiendo a una simple lógica y sentido común, las sentencias originales se encuentran en el mismo expediente cuya ejecución se solicita, es decir, todo el soporte original de la obligación ha estado bajo guarda y custodia del respectivo despacho judicial, no siendo necesesario acreditar ninguna constancia de validez o mérito, pues todo ello puede verificarse directamente en el expediente cuya guarda y cuidado está bajo el amparo del despacho judicial.

Cosa distinta es si en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del CPCA se hubiera tramitado una demanda ejecutiva autónoma (se explica en el punto siguiente), pues al tratarse de un proceso autónomo sí debería cumplirse con los requisitos exigidos en el auto ipugnado. Este no es el caso del suscrito, pues la ejecución que se solicitó adelantar, se hizo conforme lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP, que disponen:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación v dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6.3.- Posición jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

6.3.1.- Posición del Consejo de Estado.- Para la jurisprudencia del Consejo de Estado, exigir copias que presten mérito ejecutivo, en el marco de procesos ejecutivos, cuando la solicitud de ejecución se basa en el artículo 306 del CGP, no es un requisito que pueda ser exigido, pues no lo exige la ley. Cosa distinta es si la ejecución se tramita conforme lo dispone el artículo 162 del CPACA, pues ahí si estaríamos en frente de un nuevo proceso, autónomo y donde sí, deberían haberse exigido copias auténticas y que presten mérito ejecutivo. Al respecto el Consejo de Estado, en Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica, explicó que:

"3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:
- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
- * Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- * En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. (Subrayas y negrillas fuera de texto)
- * El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011."

Reitero, en el caso del suscrito, se solicitó la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 del CGP, así se dice expresamente en el encabezado de la solicitud de ejecución y se tramitó ante el mismo despacho que profirió sentencia de primera instancia, razón por la cual no podría afirmarse tampoco que aplicaría el artículo 162 del CPACA.

En un caso muy similar al del asunto que nos ocupa, el Consejo de Estado, explicó que la norma que orienta la ejecución de sentencias es el artículo 306 del CGP, donde no es necesario presentar demanda, es decir, si se opta por iniciar una ejecución en virtud de lo dispuesto en la citada norma no se necesita acreditar ningún requisito para que proceda la ejecución, ni siquiera constancia de ejecutoria, pues basta solamente con un escrito donde se solicite continuar con la ejecución de las sentencias, dado que el soporte se encuentra en el expediente mismo. Al respecto, explicó el Consejo de Estado:

"En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.William Hernández Gómez, Sentencia del 25 de julio de 2017, Radicación Nº 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Referencia: medio de control – Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016. La sentencia puede ser consultada en el link: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).pdf

que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la providencia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Decisión en segunda instancia:

Como consecuencia de las consideraciones atrás expuestas, se revocará el auto del 20 agosto de 2015, a través del cual no se libró el mandamiento ejecutivo. En su lugar, se ordenará al *a quo* realizar el estudio de los demás presupuestos para determinar si es procedente o no librar el mandamiento dentro del proceso de la referencia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)"²

Entre otros, los argumentos gruesos que soportaron las anteriores conclusiones en el proceso mencionado, fueron:

"Segundo problema jurídico.

¿Con el escrito radicado por la ejecutante se pretendió realizar la solicitud para dar continuidad al proceso ordinario, es decir, bajo las previsiones de Artículo 306 del CGP?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: Con el escrito radicado por la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo se pretende dar continuidad al proceso ordinario, razón por la cual deben observarse las previsiones del Artículo 306 del CGP. Se exponen a continuación los argumentos correspondientes.

- Proceso de ejecución de sentencias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, Sentencia 2015-03421 de 2020 del 19 de marzo de 2020, con Radicación №25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Actor: ANA CECILIA HOYOS ASTUDILLO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Referencia: EJECUTIVO, tema: Tema: Recurso de apelación contra auto que no libró mandamiento ejecutivo. AUTO SEGUNDA INSTANCIA Interlocutorio O-271-2020. La sentencia puede consultarse en el link oficial: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171566

El proceso de ejecución de sentencias se encuentra regulado en los Artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

(...)

Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

 (\ldots)

De lo anterior, puede concluirse que la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo pretende dar continuidad a la ejecución. Para ello <u>utilizó la figura procesal prevista en el Artículo 306 del CGP que consagra precisamente la ejecución de sentencias, trámite que, como atrás se explicó, no requiere presentación de una demanda, sino simplemente un escrito para que, a continuación, y dentro del mismo expediente ordinario y en cuaderno separado, el juez estudie si libra o no mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)</u>

(...)

Tercer problema jurídico

¿A la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo le corresponde allegar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria? (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: A la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo no le corresponde allegar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2007, confirmada por el Consejo de Estado el 12 de marzo de 2009, tal como a continuación se explica. (Subrayas y negrillas fuera de texto) (...)

Asimismo, los Artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, por cuanto, tal y como lo prevén dichas normas, el juez que profiere una sentencia de condena es el que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda. Igualmente, lo señalado en estos Artículos no traen algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias.

En atención a los planteamientos expuestos y luego de revisado el escrito allegado por la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, tal como se abordó en el problema jurídico anterior, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del CGP, que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo, pues evidentemente este ya obra en el expediente, para el caso

<u>concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-04782</u> (folios 42 a 51)." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En sentencia de 2021, el Consejo de Estado reiteró las anteriores posiciones descritas explicando, para el caso que nos ocupa que:

"42. Así las cosas, la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Soporte de dicha conlusión son los siguientes argumentos:

"6.5 El Título Ejecutivo cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

36. Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala en su numeral 1° que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen un título ejecutivo.

37. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este» y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero».

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, Sentencia 2015-03421 de 2020 del 19 de marzo de 2020, con Radicación №25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Actor: ANA CECILIA HOYOS ASTUDILLO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Referencia: EJECUTIVO, tema: Recurso de apelación contra auto que no libró mandamiento ejecutivo. AUTO SEGUNDA INSTANCIA Interlocutorio O-271-2020. La sentencia puede consultarse en el link oficial: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171566

^{4 4} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 9 de septiembre de 2021, con Radicación Nº 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19), Actor: Holger Peña Córdoba, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Referencia: Ejecutivo, tema: Recurso de apelación contra la sentencia que declaró probada la excepción de pago de la obligación y dio por terminado el proceso. Explica también la sentencia que: ""

38. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo, que: i) las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) constituyan plena prueba contra él. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia..."5

6.4.- La misma web de la Rama Judicial, ha publicado como novedad la noticia relacionada con una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que da cuenta de:

"En relación con los requisitos formales del título ejecutivo, señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de febrero pasado, que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal tan solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoría, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En efecto, como ya lo ha hecho en oportunidades anteriores, reiteró que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, pues la copia del acto de cumplimiento con las formalidades previstas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, sólo es exigible cuando el título ejecutivo sea directamente un acto unilateral y voluntario de la administración, más no el acto de ejecución. Lo anterior, entendido desde la misma norma en cita, porque enlista de manera independiente los documentos que constituyen título ejecutivo; así, se encuentra que en el numeral 1) están las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

de la obligación y dio por terminado el proceso. Explica también la sentencia que: ""

_

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 9 de septiembre de 2021, con Radicación Nº **76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19)**, Actor: Holger Peña Córdoba, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Referencia: Ejecutivo, tema: Recurso de apelación contra la sentencia que declaró probada la excepción de pago

Así las cosas, la Sala consideró en el caso concreto para poder librar el mandamiento ejecutivo que la constancia de ejecutoria debía ser aportada junto con la sentencia judicial que se pretendía tener como título ejecutivo, sin que fuera posible obviar dicho requisito, ya que éste era el documento idóneo, que permitía establecer con certeza su firmeza, además que era la firma del Secretario del despacho judicial la que daba fe que la actuación judicial había logrado su convicción."⁶

6.5.- Por su lado, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia 111 de 2018, al resover un caso similar al del asunto de la referencia donde se exigieron primeras copias y constancia de ejecutoria a la demandante, se estableción que al reposar la sentencia en el expediente y tratarse la ejecución de un proceso de continuación de ejecución del ordinario, se configuraba un exceso ritualismo en las formas que afectó el derecho de acceso a la justicia de la demandante. La Corte lo explicó, así:

"Para el análisis de dichas providencias, la Sala considera necesario establecer tres premisas iniciales:

En primer lugar, la evaluación de los requisitos del título ejecutivo aportado en el proceso estudiado se rige por la legislación procesal civil por remisión del artículo 306 del CPACA⁷, aspecto que fue reconocido por los jueces accionados y sobre el que no hubo disputa en el trámite.

(...)

En tercer lugar, en vigencia del artículo 114 del Código General del Proceso, <u>cuando</u> se pretende el cobro de obligaciones establecidas en providencias judiciales el título lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Tal y como se indicó en los fundamentos jurídicos 41 a 43 de esta sentencia, <u>el</u> <u>alcance de la norma en mención se desprende de su tenor literal, de los principios que rigen el nuevo estatuto procesal y del derecho de acceso a la administración de justicia que impide exigir requisitos adicionales a los previstos en la ley para <u>el ejercicio de las acciones judiciales</u>. (Subrayas y negrillas fuera de texto)</u>

46.- A partir de las premisas descritas se advierte que en el auto de 29 de junio de 2016, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla reconoció que la norma que regía el asunto era el artículo 114 del CGP, pero <u>le dio un alcance que no se desprende de su tenor literal, pues indicó que según esa disposición resultaba imperativo que se aportara como título ejecutivo copia de la sentencia con</u>

⁶ https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/cuando-el-titulo-ejecutivo-es-una-sentencia-judicial-el-unico-requisito-exigible-es-que-contenga-la-constancia-de-ejecutoria-;isessionid=FF5CD452B9A5314AFD99B6ED1C2E54AB.worker1

⁷ "artículo 306. aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

<u>constancia de que "se trata de primera copia y presta mérito ejecutivo</u>" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Para sustentar esa exigencia que no está prevista en la norma invocada, el juez citó una sentencia proferida por el Consejo de Estado en el año 2008, la cual resultaba claramente inaplicable al caso concreto, pues se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el cual establecía en el artículo 115 requisitos adicionales a los que exige la norma vigente.

En consecuencia, el auto emitido por el juez de primera instancia incurrió en un defecto sustantivo en dos de las modalidades reconocidas por la jurisprudencia. En primer lugar, a pesar de que la autoridad judicial identificó la norma que regía el asunto, la interpretó de forma irracional y desproporcionada, pues en contra de su tenor literal adujo que incluía requisitos no previstos por la disposición, y de esa forma afectó gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia de la accionante. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En segundo lugar, de los requisitos exigidos por el juez y de la sentencia que citó como sustento de la decisión puede considerarse que, si bien reconoció formalmente la regencia del artículo 114 del CGP, aplicó materialmente el artículo 115 del CPC, el cual no estaba vigente para el momento en el que se profirió la decisión.

En efecto, la actividad del juzgador evidencia que, como consecuencia de una indebida interpretación de la norma vigente o por la aplicación de una norma derogada, le exigió requisitos adicionales a la demandante para acceder a la pretensión ejecutiva, lo que generó la afectación de sus derechos.

De otra parte, a pesar de que no señaló de forma expresa que, a su juicio, el artículo 114 del CGP exigía la constancia de ser primera copia como requisito del título ejecutivo, sí cuestionó que la demandante no hubiera aportado al proceso la primera copia de la sentencia que se le entregó previamente.

De lo expuesto, se advierte que el auto en mención no resolvió en debida forma el recurso de apelación, pues aunque la actora cuestionó de forma vehemente que se le exigieran requisitos no previstos en el artículo 114 del CGP, particularmente la constancia de ser primera copia, el *ad quem* mantuvo ese requerimiento y no expuso las razones por las que consideraba que la norma aplicable, si bien no lo prevé de forma expresa, exigía las constancias de prestar mérito ejecutivo y ser primera copia como requisitos del título ejecutivo.

En relación con la decisión de segunda instancia también se advierte la configuración del **defecto sustantivo**, en las modalidades descritas frente al primer auto, pues el *ad quem* le dio a la norma aplicable un alcance que no tiene y que es más gravoso para los intereses de la demandante, y mantuvo las exigencias que preveía el derogado artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

_

⁸ Folio 65, cuaderno 1.

(...)

48.- Los defectos identificados tienen como elemento común la exigencia de requisitos no previstos en la norma que regía la actuación, la cual impidió que la accionante, a pesar de aportar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, adelantara el proceso para el recaudo de los perjuicios materiales. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

 (\ldots)

Esos elementos de prueba demuestran que de acuerdo con el artículo 114 del CGP, norma que rige el asunto y que fue reconocida por los jueces accionados, <u>la demandante aportó al trámite copia de las providencias judiciales en las que constaba la obligación con las correspondientes constancias de ejecutoria. Por lo tanto, no podía denegarse el mandamiento de pago, pues se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento vigente para la constitución del título cuando la obligación emana de una providencia judicial. (Subrayas y negrillas fuera de texto)</u>

49.-De igual manera, la Sala advierte que la exigencia de formalidades carentes de sustento legal para admitir el título presentado por la accionante y librar el mandamiento de pago corresponde a un exceso ritual manifiesto.

(...)

En el presente caso, la configuración del exceso ritual es evidente, ya que la verificación del título ejecutivo tenía una incidencia directa en el inicio del proceso y a pesar de ello los jueces impusieron de forma arbitraria requisitos formales como obstáculos para el acceso a la administración de justicia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En efecto, en el marco del análisis inicial para librar el mandamiento de pago, los jueces exigieron el cumplimiento de formalidades de manera irreflexiva, pues no consideraron el alcance de la norma regente ni expusieron las razones por las que, a pesar de que las específicas previsiones de la disposición aplicable constancia de ejecutoria- requirieron elementos adicionales. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, establecida la configuración de los defectos de los autos que denegaron el mandamiento de pago por la supuesta insuficiencia del título se concederá el amparo deprecado, se dejarán sin efectos las providencias judiciales cuestionadas y se ordenará que se emita la orden de apremio correspondiente.

(...)

Conclusiones

(...)

De otra parte, consideró que las decisiones judiciales cuando desestimaron el título con base en requisitos derogados incurrieron en exceso ritual manifiesto, pues a través de presupuestos formales carentes de respaldo legal impidieron que la accionante acudiera al trámite de ejecución y, por ende, afectaron su derecho de acceso a la administración de justicia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

53.- Con base en lo expuesto, la Sala precisó que revocaría los fallos de tutela revisados para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales de la demandante. Asimismo, anunció como medida de restablecimiento que dejaría sin efectos las providencias judiciales cuestionadas y ordenaría que se libre la orden de pago."

8.- PRUEBAS APORTADAS: En archivo adjunto se entrega:

- 8.1.- Foto de constancia original de ejecutoria de Auto que corrige sentencia de segunda instancia y que da cuenta de haber quedado debidamente ejecutoriado el 2 de mayo de 2022.
- 8.2.- Foto de copias con sello de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que dan cuenta que las copias escaneadas entregada con la solicitud de ejecución, cuentan con autenticidad pues así lo acredita el sello impuesto en la Secretaría (el proceso de escaneo oscurece el color del sello).
- 8.3.- Pantallazo de mails mediante el cual se solicita la expedición de copias auténticas de fechas 10 y 13 de junio, insistencia en la expedición de las mismas del mes de septiembre de 2022.
- 8.4.- Se entrega nuevamente copia de constancia de ejecutoria de las sentencias que imponen condena en el presente proceso.
- 8.5.- Se entrega nuevamente archivo adjunto denominado "Soportes proceso Ejecutivo", con la finalidad de que el despacho confirme que en la página 15 del mismo se encuentra constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, providencia que es fuente de la oblgación que se pde sea ejecutada en el presente proceso.

De ser necesario se solicita al despacho autorización para que en Secretaría reciban estos documentos relacionados en los numerales 8.1 y 8.2, en medio físico.

9.- PETICIÓN: Conforme lo antes expuesto solicito al Honorable Magistrado, REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 359 del 11 de Julio de 2023, y en su lugar librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO C.C. Nº 76.330.528 T.P. Nº 111.542 del C. S. de la J.



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 1900-123-31-000-2004-00669-01 (43085)

DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida el 23 de abril del 2018, en el proceso de la referencia, en la que revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en primera instancia.

En la parte resolutiva de la sentencia se dispuso:

REVOCAR la sentencia de doce (12) de mayo de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en su lugar dispone.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

1. Antecedentes

Una vez notificada la sentencia, el 30 de mayo del 2018, el apoderado de la parte « actora solicitó la adición, con el fin de que se dicte sentencia complementaria con un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, debido a que consideró que en la sentencia proferida por el Consejo de Estado se omitió dicho estudio, auncuando la demanda está dirigida en contra, tanto de la Fiscalia General de la Nación, como de la Policía Nacional, pues esta última entidad incurrió en una falla del servicio al inculpar falsamente a los procesados de la posesión de 50 papeletas de bazuco, versión que fue descartada durante el proceso penal.

Al respecto, la Sala considera que, si bien las sentencias son inmutables por el / juez que las profirió, en virtud de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica. el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de proferir sentencia complementaria, cuando "la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debla ser objeto de pronunciamiento" (artículo 311 CPC.).

Ahora bien, la Sala encuentra que en la sentencia proferida por esta Corporación, el 23 de abril del 2018, se encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la victima, por cuanto la conducta de los procesados fue determinante en la producción del daño. Esto, debido a que la Fiscalla profirió medida de aseguramiento con fundamento en "la actitud huidiza" de los capturados, como indicio de responsabilidad en su contra.

Sin embargo, la Sala advierte que de los argumentos de la demanda se desprende, no solo el reproche contra la Fiscalía General de la Nación, por haber proferido medida de aseguramiento en contra de los demandantes, sino también la falla del servicio en la que incurrió la Policía Nacional por la detención arbitraria

que efectuó en contra de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, por el porte de estupefacientes que posteriormente fue desvirtuado.

La responsabilidad por privación injusta de la libertad está señalada en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, para los casos en que la entidad judicial que tiene la potestad punitiva a su cargo imponga una medida privativa de la libertad a un ciudadano que no tenga el deber de soportarla.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 249, C.P.), por tanto, no resulta viable hacer un estudio de responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, en los términos de la Ley 270 de 1996, en contra de la Policía Nacional, pues este es un cuerpo armado de naturaleza civil, que tiene como propósito la conservación del orden público (artículo 218, C.P.), y que no ostenta la potestad de decidir sobre la libertad de las personas.

No obstante, dentro de las funciones de la Policía Nacional está la de poner a disposición de la entidad competente a la persona capturada en flagrancia, para que esta decida sobre su situación jurídica, de modo que dicha actuación administrativa, cuando sea objeto de reproche por falla, debe ser evaluada de manera independiente de la acción judicial, con el fin verificar, tanto la antijuridicidad del daño que se le endilga, como su imputación a la Nación por casusa de la falla en los servicios de policía.

Como ha quedado dicho, esta Sala, en la sentencia de segunda instancia negó las pretensiones de la demanda, con una motivación que aludía específicamente a la actuación de la fiscalía, debido a que encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, pero omitió el estudio de responsabilidad correspondiente a la actuación de la Policía Nacional, y por tanto, es procedente, y procede esta Subsección a adicionar la sentencia, con el propósito de desarrollar el mencionado estudio de responsabilidad, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 311 del CPC, que permite subsanar dicha omisión.

2. Trámite procesal relevante

La parte demandante presentó demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, porque consideró que dicha entidad cometió una falla al capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez por el delito de porte de estupefacientes, cuando estos solamente habían cometido algunas infracciones de tránsito.

La sentencia de primera instancia consideró que las dos entidades demandadas debían responder por el daño causado a los demandantes, debido a que la Policía Nacional fue la entidad encargada de capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez dando versiones contradictorias sobre el porte de estupefacientes que denunciaron; y, por su parte, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad que profirió la medida de aseguramiento sin advertir las contradicciones en las versiones de la policía

La Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, en escrito de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, argumentó que la captura de los demandantes ocurrió en flagrancia y que la decisión de imponer medida de Expediente: 43085
Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Sentencia complementaria

aseguramiento fue adoptada por la Fiscalía, por lo que el daño causado con la privación de la libertad no le es imputable. Agregó que los testimonios valorados en el proceso administrativo fueron aquellos recaudados en el proceso penal en el cual no participó, por lo que no tuvo la oportunidad de controvertirlos.

WELL THAT I WAS A

Si bien en la sentencia de segunda instancia se estableció que la conducta de los procesados, al desatender el llamado de las autoridades cuando circulaban en una motocicleta sin placas y sin portar los respectivos cascos, determinó que la Fiscalía adoptara la decisión de imponer medida de aseguramiento en su contra, puesto que su actuación brindó credibilidad a la versión que dieron los miembros de la policía sobre el presunto porte de una sustancia estupefaciente, esta decisión no incluyó una evaluación específica de la actuación de la Policía Nacional, respecto de la captura de los demandantes, por lo que la Sala procederá a realizarla:

Las actuaciones de la Policía Nacional, en el presente caso, fueron:

 El 6 de febrero del 2002, el comandante de patrulla del CAI número 4 del Departamento de Policía del Cauca suscribió informe de captura en el que dejó a disposición de la URI de la Fiscalía a dos retenidos, una motocicleta y 50 papeletas de bazuco.

En el informe, el comandante de policía relató que durante la persecución de los retenidos, quienes no atendieron el llamado de las autoridades y huyeron en una motocicleta sin documentación, estos arrojaron, frente a la entrada del "Ley Panamericano", una bolsa de arroz "Flor Huila" que contenía 50 papeletas de bazuco.

• El comandante que suscribió el informe de captura ratificó su versión bajo juramento ante la Fiscalía. En su declaración mencionó:

La captura fue hecha mediante una persecución en momentos en que se prestaba apoyo a una patrulla del CAI Antonio Nariño donde en la calle 2 entre carreras 16 y 17 se le inmovilizó una motocicleta pequeña color amarillo sin placa y sin ningún documento que acredite la propiedad, en el momento de que fueron retenidos el Comandante de la Patrulla del CAI Antonio Nariño manifestó por el radio de comunicaciones que no los fuéramos a dejar ir ya que habían huido de un puesto de control el cual estaban haciéndolo frente a los seguros vía panamericana y que por el frente del Ley panamericano habían soltado o botado una chuspa de libra con la marca Flor Huila la cual habían recogido y en ella habían encontrado 50 papeletas de bazuco, es así que procedí a llevarlos hasta el comando para verificar si la motocicleta tenía algún antecedente y misma forma los dos jóvenes que andaban en ella y procedí a hacer el respectivo informe y colocarlos a disposición de la autoridad competente (sic).

 El 7 de febrero del 2002, Daniel Eduardo Bolaños, en su injurada de indagatoria, declaró:

Una patrulla nos decía que nos ahorillaramos (sic), y como la moto que nosotros andábamos es una moto importada nosotros nos dio miedo porque Fabián la había sacado sin permiso porque esa moto no tiene papeles, no tiene placa, solo tiene un papel de la DIAN, entonces para que no nos la

quitaran Fabián arrancó y la patrulla se nos vino atrás y por ahí por el Cadillal (sic) un agente de la patrulla como ya no podía pasar se bajó y nos hizo unos tiros, entonces yo le dije a Fabián que parara porque a mí me dio miedo, y ahí fue que nosotros paramos, y llegó una patrulla donde nosotros estábamos y nos requisó, y dijo vamos para la SIJIN y no nos encontró nada, y cuando llegamos a la SIJIN, y esos policías nos estaban pegando en la patrulla, entonces allí a la SIJIN llegaron varias patrullas, y de una de esas patrullas se bajó un policía, y yo me acuerdo de las palabras que dijo: "esto se lo encontré a ustedes, 25 a usted, y 25 a usted, y a mi quien me dice que no", entonces ahí fue cuando yo le dije: "señor agente usted como nos va a hacer eso, yo soy estudiante" (...)1.

- El 12 de febrero del 2002, la Fiscalía 06-004 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán resolvió la situación jurídica de los capturados y les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sustituida por detención domiciliaria².
- El 8 de mayo del 2002, cerrada la etapa instructiva, la Fiscalía de Delitos contra la Seguridad Pública, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, calificó el mérito del sumario y precluyó la investigación, debido a que los testimonios rendidos por los miembros de la policía involucrados en la captura de los encartados resultaron contradictorios y poco creíbles, por lo que quedó demostrada la inexistencia del delito endilgado. Además, la Fiscalía decidió compulsar copias a la Unidad encargada de estudiar delitos contra la Administración Publica, para que se investigue la conducta de los servidores públicos involucrados en los hechos. En la providencia se anotó3:

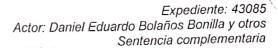
De tal manera que la conclusión a la cual fácilmente puede llegarse, es a que las pruebas de cargo (testimonios) obrantes contra los sindicados, no son de la entidad requerida como para ser considerados creíbles y más bien resultan altamente sospechosos y tendenciosos. Creemos que la justificación se encuentra, en el hecho de que los señores Bolaños y Vélez hayan evadido la acción policiva y que dado este hecho, los policiales que iniciaron su persecución al no poder darles alcance, avisaron a las restantes unidades colocándose varias de ellas al servicio de mismo propósito (dar alcance a los aquí sindicados), para que el momento en el que se logró el cometido, se encontraren con que tan solo habían violado normas de tránsito, al desplazarse en una motocicleta sin placas, sin contar con el casco obligatorio, sin portar documentos del vehículo y violando también normas policivas, cuando desatendieron las órdenes que los agentes les daban de detenerse, lo cual a sus ojos seguramente no justificaba semejante despliegue y entonces, lo procedente era argumentar razones de mayor peso como la tenencia por parte de los perseguidos, de sustancia alucinógena en su poder, argumentando esta como la razón de su huida.

A la anterior conclusión llegamos, no solamente del contenido de los testimonios antes referidos, son también de las restantes circunstancias

¹ F. 11, c. 2.

² F. 59, c. 2.

³ F. 139-149, c. 2



conocidas dentro de la investigación, tales como la personalidad de los ahora sindicados, de su procedencia, de su ausencia de antecedentes (...).

Finalmente, es de anotar que las pruebas posibles a recaudar ya lo fueron y las fundamentales nos han determinado que lo procedente y justo, es PRECLUIR en favor de los sindicados de la presente investigación, no sin manifestar que por razón de las afirmaciones supuestamente falsas que los policiales rindieron a lo extenso de la investigación, deben ser investigados penalmente. Para tales fines, se compulsaran copias de o pertinente para ser remitidas a la autoridad correspondientes (...).

En el caso presente, todos los análisis apuntan a concluir que ni el delito se dio y mucho menos los aquí sindicados lo cometieron. Esta apreciación es posible, a partir de la incredulidad que otorgan los testimonios, por las razones que fueron consignadas con precedencia y más bien cobran vigencia las declaraciones de inocencia que pregonan los sindicados razón por la cual, es lo procedente precluir la investigación por razón de que ni la conducta ilícita existió y mucho menos quienes figuran como sindicados la cometieron, obviamente.

El 12 de julio del 2002, la Fiscalía 05-003 de Delitos contra la Administración Pública y la Eficaz y Recta Administración de Justicia, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, dispuso la apertura de instrucción, con el fin de determinar si los agentes de policía involucrados en la captura de Daniel Eduardo y Fabián Eduardo incurrieron en falso testimonio al rendir declaración dentro del proceso adelantado por porte de estupefacientes, debido a que se evidenciaron varias inconsistencias en su relato4.

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala establecer si la actuación de la entidad demandada. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional estuvo ajustada a derecho o si, por el contrario, constituyó una falla del servicio determinante en la producción del daño, consistente en la restricción a la libertad que soportaron los demandantes.

4. Análisis de la Sala

Consta en este expediente contencioso administrativo que contra los miembros de la patrulla que participó en la captura de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez se adelantó un proceso por la Justicia Penal Militar por causa de su actuación en desarrollo de esa aprehensión.

Las pruebas allegadas a este expediente no dan razón del resultado de ese proceso penal, circunstancia que no obsta para que esta Sala tome en consideración, para efectos del juicio de responsabilidad que le compete, que la preclusión de la investigación penal que cursó contra Bolaños y Vélez tuvo lugar en razón de las varias inconsistencias que acusaban las versiones que sobre los hechos ofrecieron r los servidores públicos encargados de efectuar dicha captura.

Tal y como la providencia de preclusión lo hizo notar con el estudio crítico de los testimonios de los agentes de policía, existieron inconsistencias en su relato, en

⁴ F. 331, c. 3.

aspectos como la distancia de la persecución, el porte de la sustancia estupefaciente y el sitio en donde supuestamente los incriminados arrojaron un paquete mientras se daban a la fuga.

La distancia que separaba a los perseguidos de sus perseguidores resultó ser un aspecto relevante para las resultas de esa investigación penal, porque los policiales manifestaban haber percibido visualmente el momento en el que, mientras eran perseguidos, los muchachos que huían se habían deshecho, lanzándola a un lado, una bolsa que a la postre fue encontrada y se constató que contenía estupefacientes. Al punto, el agente José Wilson Serna dijo que estaban a cuatro o cinco cuadras de los perseguidos cuando estos botaron la bolsa. Rubén Dario Posada aseguró que había una cuadra de distancia, y la vigilante Karin Giovanna Gaona aseguró que vio pasar la moto de manera veloz y tiempo más tarde a la patrulla de la policía.

Ciertamente, la considerable diferencia de espacio que manifestaron los policiales Serna y Posada, mediaba entre ellos y sus perseguidos, sumada al interés que podían tener en blindar la apariencia de legalidad de la captura, conforman un cuadro indiciario que mueve a desconfiar de la verosimilitud de su versión. Por otra parte, el dicho de la vigilante Gaona, ausente de tal interés, viene a refirmar los motivos para tan desconfianza, y mueve a inferir que entre aquellos y los muchachos que huían había tal distancia, que colocaba a los captores en imposibilidad de percibir lo que dijeron haber percibido.

Para redundar en razones para esta inferencia, la sala advierte que, finalmente, en el proceso penal no se pudo conocer con certeza el sitio exacto en el que los agentes de policía dijeron haber recogido el material ilícito.

Lo cierto es que resulta inexplicable que los policiales no hubieran podido concordar acerca del sitio en el que recogieron la bolsa con los estupefacientes, y esta imprecisión, apreciada en conjunto con sus inconsistencias sobre las circunstancias en que habrían percibido el lanzamiento, desde la moto y hacia una vera del camino, de los estupefacientes que los jóvenes en fuga supuestamente portaban, mueven a inferir que la versión de los capturados fue cierta: si bien ellos obraron mal al haber puesto en uso el vehículo de uno de sus padres sin su consentimiento y aún más, al huir para evitar las consecuencias de su proceder contravencional de las normas de tránsito, ellos no portaban los estupefacientes que los miembros de la patrulla agregaron al informe de captura.

Afirman aún más esta inferencia, las divergencias que presentaron las versiones de los agentes en relación con el momento en que se supone que vieron y contaron las papeletas incautadas, pues el subintendente Clever Muñoz (integrante de la patrulla 10-030) aseguró que fueron contadas en la SIJIN, después de habérselas entregado al agente Benachi, pero este funcionario (integrante de la 10-017) aseveró que las vio antes de la entrega a la SIJIN, pues en la calle, en la que se efectuó la captura, los policías de la patrulla 10-030 contaron el material en su presencia y luego lo recontaron en la SIJIN.

En síntesis, la Sala encuentra que las contradicciones que se han resaltado, que no pueden considerarse sutiles ni intrascendentes, y que por el contrario ponen de relieve la falta de solidez y de credibilidad de los testimonios de los policías y evidencian que su actuación no fue adecuada a sus funciones, ni pertinente con sus obligaciones.



Sentencia complementaria Por lo anterior, el daño provocado, consistente en la restricción de la libertad de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, es de carácter antijurídico, ya que ocurrió como consecuencia de una actuación indebida, por parte de las autoridades de policía. Además, está claro que la privación de la libertad de los demandantes en la modalidad de detención preventiva, fue ordenada por la autoridad competente, pero en consideración a que, según el informe de policía, estos habían arrojado un paquete que contenía una cantidad de sustancia estupefaciente durante la persecución de la policía, hecho que no pudo ser comprobado en el proceso penal, debido a las inconsistencias que

Así las cosas, la Sala concluye que la privación de la libertad que experimentaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, en cuanto constituyó una lesión en su derecho constitucional a la libertad física, configuró un daño antijurídico, cuyas consecuencias no están en la obligación de soportar a plenitud, pues, si bien en ello incidió determinantemente su comportamiento gravemente despreocupado del cumplimiento de sus deberes ciudadanos, tal cual se connotó en la providencia objeto de esta complementación (por contravenir normas de tránsito, desatender el llamado de las autoridades, y haber provocado que se adelantara un operativo de persecución en su contra que dio lugar a que pudieran ser puestos a disposición de la autoridad judicial para el inicio de un proceso penal), no es menos cierto que a ese resultado contribuyó eficiente y determinantemente la conducta, por lo menos, gravemente equívoca, de los agentes de policía que les capturaron.

observaron los policiales en sus versiones sobre las circunstancias de su captura,

y sobre el porte efectivo de la droga por parte de los capturados.

Respecto de la concausa, esta Corporación ha establecido⁵ reducir comportamiento de la víctima habilita al juzgador para el quantum indemnizatorio cuando contribuye de manera cierta y eficaz a la producción del daño. Por consiguiente, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- por la privación de la libertad que soportaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, sin embargo, la condena a imponer será reducida en un 30%, por la incidencia que tuvo su conducta en la producción del daño.

Como el Tribunal Administrativo del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones, la Sala procede a revisar la liquidación de perjuicios.

Análisis de la Sala sobre los perjuicios

Como las partes demandante y demandada apelaron el fallo, la Sala tiene competencia sin límite para analizar integralmente la sentencia de primera instancia.

Perjuicios inmateriales

La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, las reglas para determinar el monto de los perjuicios morales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, tasados en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, rad. 13.050.

directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, y el término de duración de la privación de la libertad, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el	Victima directa, cónyuge	Parientes en el 2º	Parientes en el 3º	Parientes en el	Terceros
perjuicio moral derivado de la	o compañero (a) permanente y parientes en	de	de	4º de consanguinidad y afines hasta el	
privación injusta de la libertad	el 1° de consanguinidad	consanguinidad	consanguinidad	2°	damnificados
Termino de privación injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
,	,	Porcentaje de la	Porcentaje de la	Porcentaje de la	Porcentaje de la
en meses		Víctima directa	Víctima directa	Víctima directa	Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva.

Teniendo en cuenta que Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez estuvieron privados de la libertad por un periodo de 94 días, es decir, 3,09 meses, entre el 6 de febrero y el 10 de mayo del 2002, la compensación del daño moral se hará, a ellos y a sus núcleos familiares en primer grado de consanguinidad, mediante el pago de una suma equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que resulta de la siguiente operación: Según la tabla de referencia antes presentada, les correspondería una compensación equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, como la medida fue sustituida por detención domiciliaria, esta indemnización tendrá una reducción del 50% en atención al criterio jurisprudencial que indica que cuando la detención es domiciliaria la intensidad del daño sufrido no se equipara al de la detención en centro carcelario⁶. Además, esta suma se reducirá en un 30%, en virtud de la concausa declarada en el acápite anterior.

Así, la indemnización equivale a 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al 70% de la indemnización señalada.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

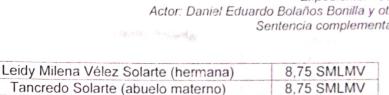
Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte	17,5 SMLMV
	(víctima de la captura)	to the second
10	Luís Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
10	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero del 2016, exp. 44963, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y sentencia del 16 de febrero del 2017, exp. 39698, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



8,75 SMLMV

8,75 SMLMV



Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños Bonilla (victima de la captura)	17,5 SMLMV
10	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1º	Maria Victoria Bonilla Martinez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8.75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloisa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

Eladio Vélez (abuelo paterno)

Gabriela Jiménez (abuelo paterno)

La Sala modificará los perjuicios reconocidos en primera instancia de acuerdo con las consideraciones precedentes y en los términos que indica el cuadro anterior.

Perjuicio material a título de daño emergente

El a quo reconoció la suma de \$4.555.556 a título de daño emergente, por concepto del gasto que generó la defensa en el proceso penal, pues consideró que este se demostró con la constancia de pago expedida por el abogado Rafael Everto Cabrera Salas⁷ y, además, con la actuación adelantada por el togado ante la justicia penal.

Teniendo en cuenta que, tal como lo estimó el a quo, en el proceso se encuentra acreditado tanto el pago de los honorarios profesionales como la actuación del abogado en el proceso penal, la Sala actualizará la suma reconocida en primera instancia por concepto de daño emergente.

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$

2°

2°

 2°

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, \$4.555.556
lpc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 142,27 que es el correspondiente a agosto del 2018.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 107,55 correspondiente al mes de mayo del 2011, mes en el cual se profirió la sentencia de primera instancia.

⁷ El Tribunal le otorgó el valor probatorio al documento allegado en copia simple porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 252 del CPC, se presume auténtico.

Además, esta suma será reducida en un 30%, de acuerdo con la concausa demostrada en el proceso.

Así, le corresponde a Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, por concepto de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347), que equivale al 70% de la indemnización por daño emergente.

Perjuicio a la vida de relación

La parte accionante solicitó que se reconozca el equivalente a 100 SMLMV, por la afectación familiar que produjo la privación injusta de la libertad de Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, pretensión a la que accedió parcialmente el a quo.

Frente a este punto la Sala precisa que la afectación a la vida de relación (en otras ocasiones mencionada como la alteración a las condiciones de existencia) se estima correspondiente a la afectación derivada de un daño a la salud que impida el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, de acuerdo con los criterios expuestos en Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 20118. Por tanto, se entiende que cuando se repara una afectación a la salud, esta comprende tanto la afectación sicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa de dicha afectación se deriven.

En la mencionada sentencia de unificación, la clasificación de perjuicios inmateriales se resumió así:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento9.

Ahora bien, la difusión de la noticia acerca de la captura de los procesados, refiere una afectación a su honra y buen nombre, perjuicio que se encuentra ubicado dentro de una nueva categoría de prejuicios inmateriales correspondiente a la vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Respecto de la categoría del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados se encuentran las vulneraciones a derechos contenidos en diversas

⁸ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



fuentes normativas, que bajo presupuestos se materializan independientes de los demás perjuicios inmateriales causados y, por tanto, merecen una acreditación fáctica particular de la situación que impide a la víctima disfrutar plena y legitimamente de sus derechos constitucionales convencionales.

Igualmente, la jurisprudencia indica¹⁰ que la vulneración a bienes o derechos constitucionalmente amparados, como regla general, se repara con medidas de carácter no pecuniario encaminadas a restablecer a la víctima al ejercicio pleno de sus derechos.

En el caso de autos, la Sala negará esta pretensión por cuanto las declaraciones, que aduce la parte actora demuestran "el daño a la vida de relación", se refieren a la afectación moral que sintieron los damnificados por la privación injusta que sufrieron Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, y la evidencia documental de la publicación de la noticia de la captura per se, no evidencia que efectivamente esto hubiera tenido una repercusión en la honra o el buen nombre de los demandantes, por lo que el reconocimiento de indemnización por daño a la vida de relación reconocida por el Tribunal será revocado.

Ahora bien, en lo que concierte a los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad solicitados en la demanda, debido a la imposibilidad de los demandantes de continuar con sus estudios, la Sala confirmará la decisión del a quo, referente a negar dicha indemnización, pues en el proceso se comprobó que los procesados obtuvieron un permiso, por parte de la autoridad judicial, para atender las labores correspondientes a su formación académica.

Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

ADICIONAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2018 por esta Sala, en el sentido de MODIFICAR la sentencia del 12 de mayo del 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, cuya parte resolutiva quedará en los siguientes términos:

^{10 &}quot;[S]e privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

PRIMERO: DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la privación injusta de la libertad de la que fueron víctimas los señores Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante j	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (victima de la captura)	17,5 SMLMV
10	Luís Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
10	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños (victima de la captura)	17,5 SMLMV
10	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
10	Maria Victoria Bonilla Martinez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloisa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martinez (abuela materna)	8,75 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional a pagar a Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Presidente de la Sala

12



(Pasa solo firma)

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Magistrado ponente

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Magistrado

Jdíaz





Expediente: 43085 Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros Corrección de sentencia complementaria

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Radicación:

1900-123-31-000-2004-00669-01 (43085)

Actor:

DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

Demandado:

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Referencia:

CORRECCIÓN SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la providencia del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se adicionó la sentencia del veintitrés (23) de abril del mismo año.

I. ANTECEDENTES

1. La Sala, mediante proveído del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), adicionó la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que modificó la decisión emanada del Tribunal Administrativo del Valle del cauca, del doce (12) de mayo de dos mil once (2011). En el numeral segundo de la providencia que adicionó la sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Subsección, dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
12. E. A.	Fabián Eduardo Vélez	17,5 SMLMV
	Solarte	
	(víctima de la captura)	
10	Luís Eduardo Vélez Jiménez	17,5 SMLMV
a Zir Ag	(padre)	and the first
10	Inés María Solarte Díaz	17,5 SMLMV
4	(madre)	
2°	Leidy Milena Vélez Solarte	8,75 SMLMV



Expediente: 43085 Actor Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros Corrección de sentencia complementaria

	(hermana)	
2*	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2"	Eladio Vėlez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2"	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
3°	Daniel Eduardo Bolaños (victima de la captura)	17,5 SMLMV
10	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
10	Maria Victoria Bonilla Martinez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrès Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloisa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martinez (abuela materna)	8,75 SMLMV

2. Notificada y ejecutoriada la decisión de segunda instancia, así como devuelto el expediente del presente asunto al Tribunal de origen, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de dicha decisión, con el fin de que se cambie la denominación de los demandantes "Ignacio Bolaños Muñoz" e "Inés María Solarte Díaz", pues sus verdaderos nombres son "José Ignacio Bolaños Muñoz" e "Inés Marina Solarte Díaz".

II. CONSIDERACIONES

1. Recuerda la Sala que, en razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió, de conformidad con lo señalado por el artículo 309¹ del C.P.C.² No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 *ibidem*, para casos expresamente determinados.

¹ "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)".

² Aplicable al presente caso por remisión que hace el artículo 267 del C.C.A. y auto de auto de unificación de 25 de junio de 2014, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).





Expediente: 43085 Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros Corrección de sentencia complementaria

- En cuanto a la corrección de las providencias, el artículo 310 del C.P.C. dispone que "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte", enmendación que también procede en "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".
- En el caso concreto, la Sala observa que, efectivamente, se incurrió en sendos errores por cambio de palabras, toda vez que en el cuadro de las consideraciones y en el relacionado en el numeral segundo del resuelve, se consignó el nombre de "Ignacio Bolaños Muñoz", por el de "José Ignacio Bolaños Muñoz", y el de "Inés María Solarte Díaz", por el de "Inés Marina Solarte Díaz.
- 4. En las anteriores circunstancias, se estima procedente subsanar dicho yerro con fundamento en las facultades previstas para ese fin en el estatuto procesal civil, en consideración a que se trata de errores por cambio de palabras (a) el primero, contenido en la parte motiva de la sentencia, pero con incidencia en su parte resolutiva, y (b) el segundo, contenido en la mencionada parte resolutiva del fallo.
- Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 310 5. del CPC, se deberá notificar a las partes del presente auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con el fin de modificar los nombres de los demandantes "José Ignacio Bolaños Muñoz" e "Inés Marina Solarte Díaz". Para tal efecto, el numeral Segundo de la citada providencia, quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte	17,5 SMLMV
	(víctima de la captura)	
1º	Luís Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
10	Inés Marina Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV

³ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 4 de junio de 29, exp. 31968; Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de junio de 2016, exp. 27115.



Expediente: 43085 Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros Corrección de sentencia complementaria

2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños	17,5 SMLMV
	(víctima de la captura)	
10	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca	17,5 SMLMV
	(padre)	
10	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla	8,75 SMLMV
	(hermana)	
2°	José Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo	8,75 SMLMV
	paterno)	
2°	Eloisa Salamanca Burbano (abuela	8,75 SMLMV
	paterna)	
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo	8,75 SMLMV
1.1	materno)	*
2000	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Presidente de Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Magistrado

NICOLAS YEPES CORR Magistrado

Re: Recurso Reposición Solicitud de ejecución Proceso 2004-00669-00, M.P. Carlos Buitrago

Jorge Andres Illera Cajiao <jorgeillera@gmail.com>

Lun 17/07/2023 14:04

Para:Daniela Moreno Ordóñez <dmorenoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

https://drive.google.com/file/d/17NrAYq1IUHoF2fMCrLs2unoGU7q9DhVX/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/18C7vvtlg9S8g08LmH31Bv-458LhYiTyd/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1Ad6Xkvnx1WJJbp-Ft9aAhkmweK2hYvzF/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1Dneww4MlhLv8OPDqU5ON0GJs35s7YUR5/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1F5ap-zHtCbY-1sn4HAKHPZFqJYtW5Pmf/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1FkLznyZVQfk aYkDMlyJHzQ11VHrm4JW/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1HpMkdTRE0UWhs6FQ89tvzPGC1zCBkGZo/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1IRwXKqClOM0aHe77R74vKzagqvR3sf7w/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/11_lpTNRdfWi4BYwZmqUej4r3hC3sG19x/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1MWger-8u4Cf8A0gcezcgBcauZvVIbU6B/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1P4sILIAcE-MgCnTPDdRYGbPlo5h3kAHT/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1TQ7e6dmuaHv4g8ySeSXgyV7JsNPS3YgU/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1UFVXo_PGt _fL5Oz_Xn1TglSN2mdZl5Y/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1UdFepJik0Uslgrvv6dR6GJnK vlN1v-p/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1a2VLeanYcdTSLFpdI7SmxadjbTIThNE8/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1bhBaLvfJOmrrYborWcjRl90NFHp_bA5V/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1ec-Puk2N7LwSRJx-21W2swxFQR2FAOFO/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1f71oJsK pBs2LGlLaalzCCtPFjN7 c8u/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1ndFo_CSTZ5q3a48SG24DRuZAB9awzK5N/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1pdJ-C47LWFXLI8mOdIE0KU75YrLPWk3E/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1gWMYrmu3gIrHo-4H0N4Zxqy9Zs6r8bKW/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1s01yMem6RbvhEDe9VKTiaCLZekoJ8FGu/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1x-HRrfNb8Ps8ohotjiJH7v4xcWZlOOgU/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1yWQ3bWE-xvYaszgLrQ1FaP5gWOha67Z3/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1yyMOOokv6SW5R0uBmD3ED652d4Wtnoa0/view?usp=sharing

El lun, 17 jul 2023 a las 13:42, Daniela Moreno Ordóñez (<<u>dmorenoo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>>) escribió:

Buenas tardes,

Estimado Dr. me permito indicarle que el archivo denominado "soportes recurso Daniel Bolaños" que adjunta en el correo que antecede no es posible abrirlo por el formato en el que se encuentra, así entonces ruego el favor de allegarlos en formato pdf tal como adjunto los otros 3 archivos anexos que si se dejan abrir; de lo contrario se tendrán como memoriales los archivos cargados en la plataforma SAMAI que si bien, por un lado como usted lo menciona en el anterior correo, el día de hoy le mostré que estaban cargados en dicho portal, por otro lado yo no puedo darle la seguridad de que sean exactamente los mismos que usted inicialmente intento cargar toda vez que usted menciona que tuvo ciertas dificultades con dicha plataforma.

Finalmente, quedo atenta a sus requerimientos.

Atentamente,

DANIELA MORENO ORDOÑEZ Escribiente AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo para envío de información.

Por lo anterior se informa que el ÚNICO correo autorizado para la recepción de correspondencia es: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Andres Illera Cajiao < jorgeillera@gmail.com >

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 11:25

Para: Daniela Moreno Ordóñez < dmorenoo@cendoj.ramajudicial.gov.co >; Secretaria Tribunal

Administrativo - Cauca - Seccional Popayan < stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: jorgeillera@hotmail.com <jorgeillera@hotmail.com>

Asunto: Re: Recurso Reposición Solicitud de ejecución Proceso 2004-00669-00, M.P. Carlos Buitrago

Popayán, 17 de julio de 2023

Doctor

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E.S.D.

Ref.-

Radicación : 2023-00117

: Proceso ejecutivo continuación de proceso Reparación Directa

con radicado Nº 2004-00669-00.

Demandante: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Demando

: Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio Nº 359 de

fecha 11 de julio de 2023.

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.330.528 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 111.542 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte demandante en el asunto de la referencia, ante la solicitud elevada por la Doctora Daniela Moreno, en el sentido de que no abrieron los archivos adjuntos enviados en mail contentivo de recurso de reposición instaurado el día viernes, salvo el escrito contentivo del recurso, porque efectivamente hace unos minutos me mostró que sí abrió, comedidamente y teniendo en cuenta que el auto impugnado fue notificado el día 12 de julio de los corrientes, el término vence el día de hoy, razón por la cual remito nuevamente los anexos entregados el día viernes, pero esta vez, unidos en ilovepdf y comprimidos en la misma plataforma para efectos de no activar la función de vínculos de onedrive y tener todo en un sólo archivo.

Se aclara de todas formas que el suscrito el día viernes 15 de julio de 2023, estuvo intentando cargar en la plataforma de SAMAI los citados anexos, pero no me fue posible porque marcaba error por el peso de los mismos, razón por la cual opté por enviarlos vía mail a la secretaría, sin embargo, la Doctora Moreno, hoy me mostró que efectivamente dichos archivos habían sido cargados en dicha plataforma, incluído el recurso.

Solicito cordialmente me puedan confirmar si resultó posible la descaraga de los archivos que remito por este medio.

Muchas gracias

El lun, 17 jul 2023 a las 9:21, Daniela Moreno Ordóñez (<<u>dmorenoo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>>) escribió:

Señor:

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO

Buenos días.

En atención a los correos que anteceden, me permito indicarle que, en el correo de fecha viernes, 14 julio de 2023 a las 16:59 con asunto: "Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio N° 359 de fecha 11 de julio de 2023" no se pudo descargar el archivo denominado "REcurso reposición inadmisión solicitud ejecución" toda vez que, no se tiene acceso para visualizar dicho documento; Así entonces, le informo que hasta tanto no se allegue el documento pertinente o los accesos adecuados para acceder al mismo, este no se tendrá en cuenta dentro del proceso así como tampoco afecta o suspende la contabilización del término dado para tal efecto.

Atentamente.

DANIELA MORENO ORDOÑEZ **Escribiente**

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo para envío de información.

Por lo anterior se informa que el ÚNICO correo autorizado para la recepción correspondencia

es: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 8:18

Para: Daniela Moreno Ordóñez < dmorenoo@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Asunto: RV: Recurso Reposición Solicitud de ejecución Proceso 2004-00669-00, M.P. Carlos Buitrago

De: Jorge Andres Illera Cajiao < jorgeillera@gmail.com >

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 17:18

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; decau.notificacion@policia.gov.co

<decau.notificacion@policia.gov.co>

Cc: jorgeillera@hotmail.com <jorgeillera@hotmail.com>; luderguzman96@gmail.com

< luderguzman96@gmail.com >; juan illera < illera85@hotmail.com >

Asunto: Re: Recurso Reposición Solicitud de ejecución Proceso 2004-00669-00, M.P. Carlos Buitrago

Doctor

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca E.S.D.

Ref.-

Radicación : 2023-00117

Acción : Proceso ejecutivo continuación de proceso Reparación Directa

con radicado Nº 2004-00669-00.

Demandante : DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

Demando : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Acto : Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio Nº 359 de

fecha 11 de julio de 2023.

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.330.528 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 111.542 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte demandante en el asunto de la referencia, me permito complementar a usted las pruebas aportadas con el RECURSO DE REPOSICIÓN instaurado hace unos minutos en contra del Auto Interlocutorio N° 359 del 11 de Julio de 2023, aportando archivo contentivo de copias auténticas de sentencia de fecha del 1 de octubre de 2018 (se adjuntó con el mail enviado a las 16:59 horas del día de hoy) y que ahora también contiene copia auténtica del auto que corrigió dicha sentencia. Estando aún en término para presentar el recurso, pido a usted sea tenida en cuenta esta prueba, en los términos solicitados en el escrito de recurso antes enviado.

El vie, 14 jul 2023 a las 16:59, Jorge Andres Illera Cajiao (<<u>jorgeillera@gmail.com</u>>) escribió:

CamScanner 14-07-2023 16.52.pdf

Popayán, 13 de julio de 2023

Doctor

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E.S.D.

Ref.-

Radicación : 2023-00117

Acción : Proceso ejecutivo continuación de proceso Reparación

Directa con radicado Nº 2004-00669-00.

Demandante: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

Demando : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Acto : Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio Nº 359 de

fecha 11 de julio de 2023.

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.330.528 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 111.542 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte demandante en el asunto de la referencia, me permito instaurar ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio N° 359 del 11 de Julio de 2023, con fundamento en los fundamentos de hecho y de derecho

contenidos en archivo adjunto denominado "REcurso reposición inadmisión solicitud ejecución".